

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será **ADELANTADO**. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — **ADVERTENCIA** — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### Administración provincial de Fomento.

#### Minas.

D. Andrés Lopez Bravo, Jefe de la expresada seccion

Hago saber que D. Francisco Beherens, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Melquiades, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Llanada, término del lugar de Llanón, Ayuntamiento de Villaseca, que linda al norte la mina La Tuerta, al oeste minas Cuesta y Complemento y al este y sur mina Complemento.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 11 de la mina Complemento; desde él se medirán al norte 200 metros, al sur 100, al este 200 y al oeste 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 29 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1874. — Andrés Lopez Bravo.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

(Conclusion)

#### CAÍTULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18 Las cédulas se distribuirán

impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán a los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud de cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente a la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan a las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias a cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente a las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio: cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23 El Jefe económico, los Ad-

ministradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24 Las cédulas personales en blanco se expendieran en las Terceñas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonara a los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 25 Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán a las personas obligadas a su adquisicion la cantidad en que se encuentran de prov. de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26 Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y lo presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razón de todas las cédulas que espitan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28 Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expendirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de ór-

den firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos a cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase

Art. 29. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado etc., cuando por extravio ú otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo a los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo habil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso a pagar el recargo de las que expenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30 La distribucion de cédulas personales a los individuos de Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.º Por los jefes de los cuerpos ó institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará a los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los jefes y oficiales que debian proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la muger, hijos y demas personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada jefe ú oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad, y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas a los

Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitiran a las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán a extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando solo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas asi las cédulas, se entregarán por los jefes económicos a los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III.

#### De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontaneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deduciran su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificandose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurriran los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendiran á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de haberles un cargo especial desde ese día de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El día 31 de Agosto de cada año, al abrirse, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás

pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certification de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendiran precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales le serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendiran á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitiran al mismo tiempo a la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos daran conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado a la imposicion de este arbitrio.

### CAPITULO IV.

#### Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formaran una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitiran á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertiran en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis a nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedoras las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra A del presupuesto, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartiran á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remu-

neracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0.50, 1, 2, 5 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentaran la relacion á que se refiere el artículo 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallandose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedaran obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregaran la cédula en blanco a los interesados, que cuidaran de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ó otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que se recibió la lista ó relacion de la Alcaldia de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo conseguirá al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

### CAPITULO V.

#### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podran los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidaran, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo estraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Peninsula, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podran recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esta fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, en posicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezaran á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre proximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta el 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Carmacho.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y con el objeto de que tenga el más exacto y puntual cumplimiento cuanto en el inserto Reglamento se preceptúa; teniendo entendido que segun el artículo transitorio del mismo, los plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas personales, imposicion de recargos y comienzo de procedimiento administrativo contra los morosos, se empezaran á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre proximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto á la venta las referidas cédulas en cada poblacion, no exigiéndose el recargo del duplo hasta 1.º de Noviembre del corriente año, y por último esta Administracion considera muy del caso hacer presente al público que la admision de las cédulas personales de que se trata obliga á todos los españoles y extranjeros residentes en España de cualquiera sexo que sean mayores de 14 años.

Santander 31 de Agosto de 1874.—Segismundo Garcia Acevedo.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason

| Pueblos.  | Sitios.            | Clases.        | Interesados.                      | Defectos.               | Objeto de la inscripción. | Años. |
|-----------|--------------------|----------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------|
| La Fuente | Prados de idem.    | Prado.         | Bernardo Velez Cuevas.            | id ni cabida.           | Censo.                    | 1780  |
|           | La Peña.           | Casa.          | Cofradia Animas de la fuent.      | id                      | id.                       | id.   |
|           | Piedrahita.        | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Burio.             | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Sogueros.          | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Burio              | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Poyuca.            | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Garabajo.          | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Serna.             | Hara.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | obrecaya.          | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
| Lamason   | Slaguna.           | Hara.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Luento de Cuadro.  | Prado.         | Paula Martinez Rubin Celis.       | id                      | id.                       | id.   |
|           | Burio.             | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Rabo de Gato.      | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Esquinal.          | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Fresnedo.          | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | 1781  |
|           | Prado de Hoyo.     | Otra.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Sobre la Balcena.  | Otra.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Lloviana.          | Idem y prado.  | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | San Pedro.         | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
| Lamason   | Idem. Llan.        | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Curra en Roja.     | Heredad.       | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Quintas.           | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | 1789  |
|           | Centenal.          | Heredad.       | Doña Juana Verdeja,               | Sin cabida ni linderos. | id.                       | id.   |
|           | Laguna.            | Otra.          | D Antonio Fernandez.              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Canaleja.          | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Barrial.           | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Sobre villa.       | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Perujo.            | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Idem. Prorosa.     | Idem.          | Paula Rubin de Celis.             | id                      | id.                       | id.   |
| Lamason   | Arenal.            | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Venta de Hoz.      | Otro.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Idem.              | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Centenal.          | Heredad.       | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Laguna.            | Otra.          | Antonia Fernandez.                | idem ni sitio           | id.                       | id.   |
|           | Canaleja.          | Idem.          | idem                              | Sin linderos ni cabida. | id.                       | id.   |
|           | Barrial.           | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Sobre villa.       | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Idem.              | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Hoz.               | Prado.         | Juan Martinez Rubin.              | idem ni sitio.          | id.                       | id.   |
| Lamason   | Centenal.          | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Guruosin.          | Otra.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Perujo.            | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Valleja.           | Idem.          | Pedro Verdeja.                    | id                      | id.                       | id.   |
|           | Peña.              | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Muñeca.            | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Malverde.          | Otra.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Molino.            | Huerto.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | San Pedro.         | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Pumares.           | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
| Lamason   | San Andrés.        | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Aldea.             | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Senderneo.         | Tierra.        | Capellania de Obeso.              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Malverde.          | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Riodico.           | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Laguna.            | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Llano de Malverde. | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Llanillos.         | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Bolera.            | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Castros.           | Tierra.        | Nuestra Sra. del Llano de Rionan. | id                      | id.                       | id.   |
| Lamason   | Hoyo.              | Prado y casa.  | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Horcada.           | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Tresbustillo.      | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Corral de Arriba.  | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Concha.            | Tierra.        | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Braña.             | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Cueto.             | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Balcena.           | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Pumares.           | Idem.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Lafuente.          | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
| Lamason   | Riosico.           | Heredad.       | idem                              | id                      | id.                       | 1791  |
|           | Hoyos.             | Idem.          | Capellania de Cicero.             | id                      | id.                       | id.   |
|           | Braña.             | Dos prados.    | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Concl s.           | Heredad.       | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Hoye               | Dos heredades. | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Cua llo.           | Otra.          | idem                              | Sin cabida ni linderos. | id.                       | id.   |
|           | La jita.           | Casa y prado.  | José Gomez Lamadrid.              | id                      | id.                       | id.   |
|           | La imares.         | Casa.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | Herion.            | Prado.         | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
|           | La Cotera.         | Otro.          | idem                              | id                      | id.                       | id.   |
| Casteda.  | Tierra.            | idem           | id                                | id.                     | id.                       |       |

## Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas  
Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

### Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, Rvn 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dorica Herman Cortés, núm 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## A LA VUELTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos patronarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

## ANUNCIO.

Del pueblo de Pámanes se ha estraido el día 15 del pasado Agosto una cerda como de dos años propia de doña Manuela Lomba.

La persona que la retenga en su poder se servirá avisar á dicha señora vecina del del pueblo citado, quien abonará los gastos de mantencion y demás que se hayan originado.

Santander 2 de Setiembre de 1874.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-vires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA IN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (sa vo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

|                         |     |        |
|-------------------------|-----|--------|
| Primera clase . . . . . | Rvn | 3,000. |
| Segunda id. . . . .     |     | 2,200. |
| Tercera id. . . . .     |     | 700.   |

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

## vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PUERTO-RICO

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los  
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

## Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín oficial, se vende en esta imprenta.

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Aceredo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, riudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta  
Estados sobre impuesto de la riqueza  
Minera.

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

## Paraguetria DE Matias.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

## LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas, nombrado

## CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

## ASTART.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

## PRECIOS DEL PASAJE

DE SANTANDER A

|                        | 1.ª clase | 2.ª clase. |
|------------------------|-----------|------------|
| Coruña . . . . .       | Rvn. 300  | 150        |
| Limboa . . . . .       | 300       | 250        |
| Montevideo . . . . .   | 3,430     | 1,000      |
| Buenos-Aires . . . . . | 3,430     | 1,000      |

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

El domingo 15 de Setiembre á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Remedio don Domingo Cadefo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta accesoria y un solar en su frente situados en el inmediato pueblo de Carandía.

El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto una hora antes de verificarse el acto.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezu Compañía, 5.